

**RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS ELABORADOS
EN EL DERECHO COMUNITARIO**

1^{RA}S JORNADAS INTERNACIONALES DE ESTUDIANTES
DE DERECHO

(Córdoba, 3 al 5 de setiembre de 1992).

Comisión N° 1: Responsabilidad por productos elaborados

María Eugenia Allub

Fabiana Carlucci

María Cecilia Pereira

*(5to. año de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de Mendoza).*

I. INTRODUCCION AL PROBLEMA

El candente problema acerca del tema objeto de esta ponencia impone la necesidad de llegar a una protección integral de los consumidores, delimitando y estableciendo concretamente la responsabilidad de elaboradores, distribuidores e intermediarios de productos.

En vistas al Mercosur, intentaremos un breve estudio del derecho comparado y, esencialmente, del derecho comunitario europeo, con el fin de establecer la posibilidad de su aplicación en América del Sud.

II. COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Una nueva tendencia se abre en el Derecho: la necesidad de que los países del mundo marchen hacia el futuro formando distintos bloques. La Comunidad Económica Europea es la más avanzada en este aspecto; su fin es cristalizar en una unión integral, -no obstante que se encuentra aún en un proceso de armonización-, las legislaciones vigentes en cada uno de los doce Estados que la componen (Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Irlanda, Dinamarca, Inglaterra, Portugal, España y Grecia).

Este es el motivo por el cual analizaremos, en primer término, las directivas actuales y las tendencias para perfeccionar la respectiva legislación.

Existen numerosos sectores o productos cubiertos por directivas verticales, que fijan las condiciones esenciales de seguridad y especificación técnica para la comercialización de determinados productos o grupos de productos.

En un futuro, habrá que disponer de un marco general horizontal que cubra todos los sectores, a fin de que a todos los productos del mercado, les afecten las exigencias de seguridad.

Para alcanzar este fin, es necesario:

- a. Prevenir la entrada en el mercado de productos peligrosos.
- b. En el supuesto de que hayan ingresado, asegurar una retirada rápida y eficaz.
- c. Armonizar las distintas legislaciones sobre seguridad de los productos.

Las medidas ya adoptadas y las previstas pretenden conformar una política sanitaria y de seguridad global; ej., de dichas directivas son:

a) Directiva 87/357: tiende a proteger la salud y seguridad de los consumidores en relación a los productos de imitación dudosa.

b) Directiva 89/397: regula el control oficial de los productos alimenticios e impone el deber a los Estados de designar agentes encargados de controlar la conformidad de los productos con la legislación aplicable. Dicho control se realiza en base a las disposiciones en vigor en el Estado donde se fabrica, a menos que se establezca claramente que el producto se destina a otro Estado, en cuyo caso deberá conformarse a la legislación de este último. Debe ser regular, sin previo aviso y dotándolo de los medios apropiados para alcanzar la finalidad de proteger la salud de personas y los intereses de los consumidores en general.

III. DIRECTIVA N° 85/374.

1. Principio General.

Esta directiva es el resultado de un largo y trabajoso proceso; en definitiva, es una transacción, un delicado equilibrio entre distintos intereses, al que los diferentes Estados miembros, en la fase de incorporación, deben atenerse escrupulosamente.

2. Caracteres generales.

Es conveniente destacar dos características generales de la directiva:

- a. Se trata de una directiva rígida. No es una directiva de mínimo,

aplicable según la voluntad de cada Estado. Por el contrario, contiene un sistema de responsabilidad civil especial cerrado, en el que se reconoce a los Estados la posibilidad de separarse de la norma comunitaria sólo en tres aspectos concretos y determinados.

- Ampliar el concepto de producto.
- Extender la responsabilidad a los riesgos de desarrollo.
- Limitar cuantitativamente la responsabilidad civil del fabricante por la muerte o por lesiones corporales.

b. Es una directiva instrumental para la armonización y, sobre todo, para la evolución de lo armonizado. La propia directiva prevé el progreso del derecho de la responsabilidad civil del fabricante.

3. Concepto de producto defectuoso.

La directiva gira en torno al concepto de producto defectuoso.

Producto es cualquier cosa mueble, aunque se encuentre incorporada a otra cosa mueble, o a un inmueble, con exclusión de las materias primas agrícolas y de los productos de la caza. La electricidad está incluida en este término (art. 2).

Producto defectuoso es aquél que no ofrece la seguridad que se puede legítimamente esperar, en atención a todas las circunstancias que concurren y especialmente a la presentación y al uso razonable de ese producto al momento de su introducción en el mercado (art. 6).

4. Régimen general de la responsabilidad. Causales de la liberación.

El sistema de la responsabilidad civil de esta directiva es, linealmente, el siguiente:

Si la víctima prueba el daño, el defecto y la relación de causalidad entre ambos (art. 4), se invierte la carga de la prueba imputándose la responsabilidad al fabricante. El fabricante o elaborador sólo se libera con la prueba de los siguientes hechos:

- a) Que él no puso el producto en circulación.
- b) Que en relación a las circunstancias, hay razón para estimar que el defecto que causó el daño no existía al momento en que el producto se puso en circulación por él o que ese defecto nació con posterioridad.
- c) Que el producto no ha sido fabricado para la venta o para otra forma de distribución con un fin económico del productor, ni fabricado o distribuido en el marco de su actividad profesional.
- d) Que el defecto se debe a la conformidad del producto con las

reglas imperativas que emanan de los poderes públicos.

e) Que el estado de conocimiento científico y técnico en el momento de la puesta en circulación del producto por él, no ha permitido averiguar la existencia del defecto (o sea, el dañado carga con el riesgo del desarrollo).

f) Tratándose de un fabricante de una parte componente, que el defecto es imputable a la concepción del producto en el cual la parte componente ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.

g) Que el daño fue causado por la culpa de la víctima o la culpa exclusiva de un tercero.

No obstante, las legislaciones de los Estados miembros pueden endurecer el régimen jurídico anteriormente explicitado, eliminando la posibilidad de exculpación del fabricante a pesar de que éste aporte la prueba antes indicada.

5. Sujeto pasivo del daño.

La directiva no establece ninguna limitación respecto a la condición de dañado. Es indiferente que sea o no consumidor o usuario del producto defectuoso. Sólo interesa su calidad de víctima.

6. Sujeto responsable del daño causado por el defecto del producto.

El art. 3 de la directiva dice:

“1) El término productor designa al fabricante de un producto terminado, al productor de una materia prima o al fabricante de una parte componente, y a toda persona que se presente como productor apoyando sobre el producto su nombre, su marca u otro signo distintivo.

2) Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, toda persona que importa un producto en la Comunidad en vista a una venta, locación, leasing u otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial es considerado como productor de éste en el sentido de la presente directiva y es responsable en el mismo carácter que el productor.

3) Si el elaborador del producto no puede ser identificado, cada proveedor será considerado como productor, a menos que él indique a la víctima, en un plazo razonable, la identidad del productor o de aquél que le ha otorgado el producto. Lo mismo ocurrirá en el caso de un producto importado, si éste no identifica al importador mencionado en el art. 2, aún si se indica el nombre del productor”.

La intención de beneficiar al consumidor aparece claramente en las

siguientes soluciones:

a) Si varias personas son responsables del mismo daño, la responsabilidad es solidaria.

b) En caso de imposibilidad de identificación del fabricante, responde frente a la víctima el suministrador, pudiendo liberarse de esa responsabilidad, indicando al dañado quién ha fabricado el producto o quién le ha suministrado o facilitado dicho producto defectuoso.

7. Daños objeto de la reparación (art. 9).

“En el sentido del art. 1 el término daño implica:

a) El daño causado por la muerte o por las lesiones corporales.

b) El daño causado a una cosa o la destrucción de una cosa diferente al mismo producto defectuoso, bajo deducción de una franquicia de 500 Escudos, bajo las condiciones de que esta cosa:

- Sea de un tipo normalmente destinado al uso o al consumo privado, y

- Haya sido utilizado por la víctima principalmente para su uso o su consumo privado.

El presente artículo se aplica sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales”.

8. Límites temporales (art. 10 y 11).

Quienes redactaron la directiva advirtieron que los plazos para accionar son parte de la defensa de los consumidores y de la seguridad de los elaboradores. Por eso, incorporaron expresas disposiciones sobre plazos de prescripción y de caducidad.

1. “La acción de reparación prevista por la presente directiva se prescribe en un plazo de tres años a contar desde la fecha en la cual el demandante ha tenido o ha debido conocer el daño, el defecto y la identidad del productor.

2. Las disposiciones de los Estados miembros reglamentando la suspensión o la interrupción de la prescripción no son afectados por la presente directiva”.

Respecto a los plazos de caducidad, dice:

“Los derechos conferidos a la víctima por aplicación de la presente directiva concluyen con la expiración de un plazo de diez años a contar desde la fecha en la cual el productor ha puesto en circulación el producto que ha causado el daño, a menos que durante ese período la víctima haya iniciado un procedimiento judicial contra él”.

IV. POSIBLES MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA 85/374

1. Generalidades.

La directiva 85/374 no ha logrado una protección eficaz e integral debido a que no se incluyen en ella todos los productos existentes en el mercado y no contiene normas de prevención.

La propuesta de directiva relativa a la seguridad general de los productos intenta salvar estos inconvenientes. Esta propuesta fue sometida al Consejo de la Comunidad en junio de 1990; en caso de llegar a buen puerto, se aprobará finalmente en 1992 y adquirirá fuerza de ley en 1994.

La gran discusión se presentó respecto a dos puntos fundamentales:

a. Si la directiva debe aplicarse a todos los productos o sólo a aquellos que son susceptibles de consumirse.

b. Si la Comisión debe adoptar un control de policía para hacer cumplir dicha directiva.

El primer punto fue resuelto en octubre de 1991; el Consejo salvó las discrepancias internas de sus integrantes y adoptó una opinión común sobre el tema: la directiva sólo se aplicará a los productos destinados al consumo, no cubriendo los equipos para producción y los que se utilizan en las distintas ocupaciones.

En cuanto al rol de la Comisión, el art. 8 establece que en determinados casos, expresamente previstos, la Comisión podrá iniciar un procedimiento de consulta y de investigación entre los Estados miembros para examinar la necesidad de adoptar medidas adecuadas que sean directamente aplicables en toda la Comunidad. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión que es llamado "Comité de Urgencia en materia de seguridad de los productos".

2. Propósitos e instrumentos del proyecto de directiva.

El propósito de este proyecto es armonizar las leyes de los Estados miembros sobre la seguridad de los productos, removiendo la barreras existentes que distorsionan la competencia dentro de la Comunidad.

La propuesta utiliza tres vías con el fin de que los productos que circulen en el mercado interior sean seguros:

a) Imposición de una obligación general de comercializar únicamente productos seguros.

b) Creación o designación de autoridades nacionales encargadas del control de la seguridad de los productos que circulen en su mercado.

c) Creación de procedimientos adecuados a nivel comunitario para reaccionar ante situaciones de emergencia.

La directiva, entonces, obliga a los suministradores a poner en el mercado, únicamente productos seguros. Se define al producto seguro como “aquél que durante su período de uso previsible, no presenta riesgos o presenta riesgos reducidos a un nivel bajo, compatibles con el uso del producto, la salud y la seguridad de las personas y considerados admisibles respetándose un nivel elevado de la producción”.

En consecuencia, la directiva establece una obligación de seguridad que consiste en cumplir con las exigencias establecidas en las regulaciones específicas dictadas por los Estados miembros y/o por la Comunidad.

El carácter programático de esta obligación y la dificultad de conocer los “standars” generales de seguridad exigibles, hacen dudar de la operatividad real de la directiva; no obstante, es importante la obligación impuesta a los productores, distribuidores e importadores de proceder al seguimiento y control de los productos puestos en el mercado y de adoptar las precauciones necesarias.

Se crean organismos nacionales y de procedimientos comunitarios cuya finalidad es conseguir que se aumente la confianza general en el mercado interior.

Se impone a los Estados miembros:

- La obligación de crear y/o designar organismos cuya finalidad es controlar que los suministradores cumplan con la obligación de colocar en el mercado sólo productos seguros.

- Dichos organismos deben ser imparciales y técnicamente competentes; deben disponer de poderes adecuados para organizar los controles pertinentes e incluso para imponer restricciones o prohibiciones temporales o definitivas a la comercialización de un producto.

Las medidas que restrinjan la comercialización de un producto o que requieran la retirada de productos deberán ser notificadas a la Comisión siempre que puedan afectar a algún otro Estado miembro, de forma tal que la Comisión pueda controlar los posibles abusos proteccionistas.

También se establece un sistema de intercambio rápido de información en caso de existencia o probable existencia de un riesgo grave e inmediato, que no sea puramente interno.

3. Diferencias entre la Directiva n° 85/374 y la propuesta de directiva sobre seguridad de los productos.

La propuesta de directiva en análisis persigue una finalidad preventiva; la directiva n° 85/374, en cambio, es eminentemente correctiva.

La finalidad preventiva implica intervención pública, pues mediante ella se posibilita, en caso necesario, la retirada de productos defectuosos del mercado. Se trata de una responsabilidad frente al público en general, en beneficio de todos los consumidores; por su parte, la directiva n° 85/374 sólo concede derechos individuales a personas determinadas que reclaman y buscan la compensación y el resarcimiento por los daños y perjuicios ya sufridos.

4. ¿Qué se espera de esta propuesta?

Se espera que la futura directiva sobre seguridad general de productos haga más operativa la n° 85/374, tanto respecto a los productores, como a los consumidores.

Con relación a los primeros, al proporcionales mayores referencias sobre el nivel de seguridad exigible y, a los segundos, al otorgarles mayor grado de confianza sobre los productos que se encuentran en el mercado.

V. BREVE RESEÑA SOBRE EL MERCOSUR

La nueva ideología tendiente a integrar regionalmente los países ha repercutido en el Cono Sur. El tratado de Montevideo de 1991 que agrupa a los países de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (y posiblemente incorpore a Bolivia y Chile) esboza esta idea.

Este proceso de unión sudamericana se encuentra en sus albores, teniendo que afrontar ciertas dificultades económicas, barreras sanitarias, etc.

De esta manera, ha comenzado un proceso de armonización, política y legislativa con el objeto de llegar a enero de 1995 con las condiciones básicas y necesarias para encaminarnos a una integración real.

Si bien nos encontramos transitando la génesis, si prosperara en un futuro el Mercosur, sin lugar a dudas necesitaremos contemplar la responsabilidad por productos elaborados, tal como lo ha realizado la Comunidad Económica Europea.

VI. DERECHO ARGENTINO

1. Generalidades.

Es necesario considerar dos cuestiones:

- a. El gran incremento del intercambio comercial con las distintas naciones de la Comunidad Económica Europea y otros Estados de América Latina.
- b. La falta de regulación específica sobre el tema dentro de nuestro derecho privado interno.

Respecto del primer problema, no podemos adelantar soluciones debido a la etapa primigenia de integración comunitaria en la que nos encontramos.

Nos limitaremos, en consecuencia, a esbozar el régimen vigente propiciando su posible modificación, a fin de que pueda servir como modelo de legislación comunitaria.

2. La protección al consumidor.

Cuando el producto es defectuoso el consumidor pone en juego su seguridad, tanto física como patrimonial. Por eso, el legislador debe preocuparse por dar un régimen protector.

El ordenamiento vigente distingue la responsabilidad contractual de la extracontractual. El consumidor que adquirió el producto puede accionar contra el vendedor por incumplimiento contractual; pero hay que advertir que la seguridad debiera ser igual para todos los ciudadanos, contratantes o no; dicho en otros términos, la obligación de los elaboradores y distribuidores de colocar en el mercado un producto seguro debiera ser «erga omnes» y no respecto de un determinado sujeto.

El rol del Estado es muy importante en el control del cumplimiento de dicha obligación, dada la notoria desigualdad del consumidor frente al empresario. Es necesario, entonces, la creación de un «Derecho común del consumidor».

En ese derecho debe establecerse como obligación fundamental la de informar adecuadamente al consumidor sobre las características del producto y su margen de riesgo; los modos de utilización deben ponerse en su conocimiento para que pueda atenerse a un uso, manejo o aplicación correcta.

No debe olvidarse que existe una proporcionalidad inversa entre información y atracción al consumidor; es decir, a mayor referencia sobre los peligros del producto corresponde una disminución de las ventas.

Los defectos de información, configuran los riesgos que acompañan al producto por los modos de utilización.

En razón de que estos defectos no deben pesar sobre el consumidor sino sobre el elaborador, deducimos que las normas deben establecer la presunción de que el consumidor usó la cosa normal y correctamente.

3. Tipos de defectos.

Además de estos defectos de información, existen otros dos tipos:

a) Defectos de fabricación: dependen del control del empresario; no obstante, por cuidadoso que éste sea, como dice Rojo, siempre existe una alícuota de riesgo de imposible eliminación absoluta (por ej., errores del trabajador, de la máquina, etc.).

b) Defectos de construcción: afectan las características generales de la producción, consecuencias de errores en el momento de proyectar el producto (por ej., elección de material inadecuado), o en la fase de realización del proyecto de fabricación (uso inadecuado de una máquina) o en la etapa de distribución (envoltorio defectuoso).

4. ¿Están contemplados estos defectos en el art. 1113 del Código Civil argentino?

El art. 1113 del CC contempla la responsabilidad objetiva que toma como factor de atribución el riesgo creado.

Aunque el artículo sólo menciona al dueño o al guardián, como el fundamento es el riesgo creado, creemos que el productor también está contemplado en la norma.

Además de las causales expresadas (culpa de la víctima o hecho de un tercero por quien no debe responder), el elaborador podrá exonerarse de responsabilidad acreditando que el defecto no existía al tiempo de haberse puesto en circulación el producto o que existió una fuerza mayor externa a la cosa.

La expresión “cosa” utilizada en art. 1113 del Cód. Civil es aplicable a los productos defectuosos en los términos de la directiva n° 85/874. Nos fundamos en algunas normas particulares contenidas en el resto del código, aplicables por analogía (por ej., art. 1646 y 1647 para el constructor).

VII. CONCLUSIONES:

1. Es evidente la superioridad legislativa de la Comunidad Económica Europea en este tema, ya que adopta un sistema de responsabilidad objetiva que da protección integral al dañado.

Propiciamos, en consecuencia, un régimen similar, que se incorpore al código civil y que no distinga entre responsabilidad contractual y extracontractual.

2. En el supuesto de que fructifique la integración sudamericana a través del mercosur, iguales normas debieran establecerse para el resto de los países signatarios.

3. Los países americanos también debieran adoptar directivas simi-

lares a la proyectada en tomo a la seguridad de los productos. En consecuencia, el Estado, a través de su poder de policía, debiera controlar que sólo circulen “productos seguros” (en la significación que antes hemos dado a este término) y que se informe adecuadamente a los consumidores.

BIBLIOGRAFIA

1. ANDORNO, Luis, Responsabilidad por los productos defectuosos.
La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas vista desde la República Argentina, en LL 1986 -E-945.
2. GEDDES, Andrew, Product and Services liability in the EEC., Londres, Sweet and Maxwell, 1992.
3. MORELLO, Roberto, Los daños por los productos elaborados en el derecho español, JA 1957-1-742.
4. ROJO, Angel, La responsabilidad civil del fabricante en el derecho español y la directiva n° 85/374 de la C.E.E., en Curso sobre el nuevo derecho del consumidor, Ministerio de Sanidad y Consumo, Instituto Nacional del Consumo, Madrid, 1991.
5. ZAPATER DUQUE, Esther, La armonización de legislaciones en la política de protección al consumidor: fundamentos jurídicos e instrumentos jurídicos empleados, en Rev. Directiva, 1990 n° 4, Barcelona.
6. Libro de ponencias y conclusiones de la VIII Jomadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de La Plata, 1981. Comisión N° II.
7. Tratado de Montevideo de 1991 (Mercosur).